

## Boletín semanal

Boletín nº22 28/05/2024

### NOTICIAS

#### Las peticiones de nulidad del despido se disparan con las últimas leyes de igualdad aprobadas.

La tendencia de aumento de los procesos de judicialización de los despidos iniciada con el recorte de las indemnizaciones tasadas de la reforma...

#### Trabajo y CCAA acuerdan que la Inspección realice más de 624.000 actuaciones este año.

El Ministerio de Trabajo y las CC.AA. han aprobado este lunes la hoja de ruta de la Inspección de Trabajo para 2024, que contempla la...

#### Una empresa, condenada a indemnizar a un trabajador por mandarle correos fuera de horario.

eleconomista.es 27/05/2024

#### Hacienda frena la reforma fiscal para eliminar la declaración del IVA a los autónomos.

eleconomista.es 23/05/2024

#### El permiso de lactancia se podrá acumular en días completos sin que lo recoja el convenio.

abc.es 23/05/2024

#### El Supremo anula los recargos de Hacienda por presentar fuera de plazo el modelo 720.

eleconomista.es 22/05/2024

### FORMACIÓN

#### Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?

### JURISPRUDENCIA

#### Supresión del plus voluntario absorbible a quienes lo venían percibiendo. Es MSCT (y cabe recurso de suplicación).

Sentencia de la Sala Social del TS 608/2024, de 26 de Abril de 2024.

### COMENTARIOS

#### Si olvidó registrar un gasto de un ejercicio pasado, deberá hacerlo en el ejercicio en que detecte el error.

Efectivamente, el Tribunal Supremo establece como doctrina que las empresas no podrán deducir en el Impuesto sobre Sociedades de ejercicios pasados...

### ARTÍCULOS

#### Aplicación de resultados de 2023, a aprobar en 2024.

La aplicación del resultado es una de las decisiones que toda empresa debe aprobar cada año e informar de ello tanto en el depósito de las cuentas

anuales como en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 129 de 28/05/2024)

Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Obligados a declarar arrendamiento de vivienda hasta aceptación de la herencia cuando el propietario fallece.

Consulta DGT V0441-24. El 31.07.2023 fallece mi abuela y el 5 de diciembre de 2023 realizamos la aceptación mi hermano y yo de la tercera...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué ventajas tiene constituir una sociedad laboral?

Las sociedades laborales tienen asociadas una serie de ventajas fiscales y laborales que no disponen otras sociedades mercantiles.

## FORMULARIOS

### Carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo

Modelo de carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

**PRUEBALO 1 MES GRATIS**

**MÁS INFORMACIÓN**

SuperContable.com

Boletín nº22 28/05/2024

Obligados a declarar arrendamiento de vivienda hasta aceptación de la herencia cuando el propietario fallece.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Indica el consultante en su escrito "Que el 31 de julio de 2023 falleció mi abuela y el 5 de diciembre de 2023 realizamos la aceptación mi hermano y yo de la tercera parte, ya que nuestro padre e hijo de nuestra abuela falleció en 2007. Las otras dos terceras partes corresponden a mis dos tíos. Que desde junio se alquiló el piso de mi abuela por 800 euros mensuales, para ayudar a pagar la residencia de mayores. Que después del fallecimiento, el piso sigue en régimen de alquiler. Que el último ingreso de diciembre se realizó en la cuenta bancaria de mi abuela el día 2 de diciembre de 2023 antes de la aceptación de herencia ante notario el 5 de diciembre de 2023".

## CUESTIÓN PLANTEADA:

*"Si debo declarar el alquiler de diciembre en la parte proporcional correspondiente al período del 5 al 31 de diciembre o si, por el contrario, no es necesario por importe o porque los ingresos como nuevo propietario se han efectuado en la nueva cuenta en enero de 2024".*

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regulador de los rendimientos íntegros de actividades económicas, determina en su apartado 2 que *"el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa"*.

Al no indicarse nada en el escrito de consulta, se entiende que el caso consultado el arrendamiento del piso no se venía realizando como actividad económica, por lo que los rendimientos correspondientes a su alquiler procede calificarlos como del capital inmobiliario, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la misma ley:

*"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza"*.

La individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la Ley 35/2006 estableciendo en su apartado 1 que *“la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquella, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio”*.

A su vez, los apartados siguientes del citado artículo 11 recogen las reglas de individualización de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales, siendo en el apartado 3 donde se regulan las reglas de individualización de los rendimientos del capital, configurándolas de la siguiente forma:

*“Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.*

*En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.*

*La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.*

*Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público”*.

Por su parte, el artículo 8.3 de la Ley del Impuesto establece que *“no tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”*.

La mencionada sección 2ª del título X dispone en sus artículos 88 y 89 lo siguiente:

- Artículo 88.

*“Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos”.*

- Artículo 89.

*“1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. <sup>a</sup> Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta Ley, con las siguientes especialidades:*

*(...)*

*2. (...)*

*3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.*

*4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta Ley.*

*(...)”.*

***Por tanto, los rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento del piso objeto de consulta se atribuirán en función de quien ostente en 2023 la titularidad del inmueble. En consecuencia, procederá asignarlos de la siguiente forma:***

**1. A la causante** los exigibles **hasta su fallecimiento**.

**2. A los miembros de la herencia yacente** —a través de régimen de atribución de rentas: artículo 8.3 de la Ley del Impuesto— los exigibles posteriormente **hasta la aceptación y adjudicación de herencia** (mediante escritura pública de 5 de diciembre de 2023).

**3. A los adjudicatarios del inmueble** (también a través del régimen de atribución de rentas, en cuanto se trata de una comunidad de bienes) los exigibles **desde la aceptación y adjudicación**.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Período impositivo en que imputar por parte de los socios los retornos cooperativos.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Una sociedad cooperativa ha acordado distribuir entre sus socios el excedente disponible en concepto de retorno cooperativo.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

A qué período impositivo deben imputar los socios las cantidades percibidas en concepto de retorno cooperativo.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE del día 20), establece en su artículo 30, letra a) —al regular el tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas—, que se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la misma ley, estuviesen sujetos a retención. En el mencionado artículo 28, al establecer la obligación de las sociedades cooperativas de practicar retenciones a sus socios, de acuerdo con la normativa vigente, se asimila a los dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo, concepto que no se excluye, en el artículo 29, de la consideración de rendimiento de capital mobiliario.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

(BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece que *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:*

*1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.*

*Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:*

*a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.*

*(...)”.*

En consecuencia, partiendo de la **asimilación de los retornos cooperativos a unos dividendos** y, por tanto, de su **calificación como rendimientos del capital mobiliario**, para determinar su imputación temporal se hace necesario acudir al artículo 14 de la LIRPF, artículo que en la letra a) de su apartado 1 determina que *“los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”*.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), al regular el nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, dispone que los dividendos se entenderán exigibles en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

*Por tanto, en el caso objeto de consulta, los socios **deberán imputar las cantidades percibidas** en concepto de retorno cooperativo **al ejercicio en que resulten exigibles**, entendiéndose exigibles en la **fecha establecida en el acuerdo de distribución adoptado por la sociedad o a partir del día siguiente al de su adopción** a falta de la determinación de la citada fecha, **con independencia del momento en el que se proceda al cobro** de dichas cantidades.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Si olvidó registrar un gasto de un ejercicio pasado, deberá hacerlo en el ejercicio en que detecte el error.



Efectivamente, el Tribunal Supremo **-TS-** en una reciente Resolución, concretamente la **nº 683/2024**, de 23 de Abril de 2024, ha establecido como doctrina que las empresas **no podrán deducir en el Impuesto sobre Sociedades -IS- de ejercicios pasados, gastos que no fueron contabilizados "en su momento"** y que con posterioridad, una vez detectado el error de su no registro, pretenden imputar con carácter retroactivo a esos mismos ejercicios pasados. O dicho en otros términos:

Si una empresa detecta que un determinado **gasto no ha sido contabilizado en el ejercicio en el que se produce, para deducirlo fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades, deberá contabilizarlo en un ejercicio posterior**, siendo en este, en el período en el que **podrá deducirlo y no de forma retroactiva** en el periodo en el que se produjo.

Y es que como puede concluirse de la lectura de la **Sentencia** señalada, **un error contable** por inadecuada aplicación de la normativa contable (*no anotar un gasto devengado en un determinado ejercicio*), **no limita la deducibilidad del gasto**, el cual realmente ha ocurrido y debe ser imputado y deducido; *la cuestión es a qué ejercicio se imputa*. Recordemos que:

- **Contablemente.-** Tras advertir el error, debe ser subsanado mediante una **contabilización** que se ajuste a lo previsto en la **Norma de Registro y**

**Valoración 21<sup>a</sup>** del *Plan General Contable Pyme*. Ello supone que el importe del gasto correspondiente a ese ejercicio anterior **se impute directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas, en el ejercicio en que la empresa se da cuenta del error contable** cometido. Esto es, la corrección de errores contables recibe el mismo tratamiento que los cambios de criterios contables.

- **Fiscalmente.-** Los gastos imputados contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en que proceda su imputación temporal, de acuerdo con el principio del devengo, **se deducirán en el periodo impositivo en el que se contabilicen.**

Para el Alto Tribunal, como en el ejercicio en el que se devengan los gastos no se pueden deducir al **incumplir el principio de inscripción contable**, debe ser admitida su integración en la base imponible correspondiente al periodo en el que se contabilicen, pese a que se trate de un ejercicio posterior al de su devengo.

Así, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 11.3 Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, los gastos que erróneamente se hayan imputado contablemente a un periodo impositivo posterior al del devengo, deben imputarse fiscalmente al periodo posterior en el que se realizó la imputación contable **cuando no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del criterio de imputación del devengo.**

### Recuerde:

*Se debe realizar un **ajuste negativo** sobre el resultado contable para que el gasto se compute en la base imponible del ejercicio de registro contable.*



**¿Se enfrenta a la reclamación salarial de un empleado? Compruebe si ha prescrito y no**

# tendrá que asumirla



Para los que nos dedicamos al asesoramiento, y especialmente en su vertiente práctica, como abogados o graduados sociales, es una prioridad absoluta el **análisis de los plazos** que pueden afectar, de una u otra manera, al asunto que nos plantea un cliente.

Y es que en derecho, junto con los defectos formales, **los plazos son un aspecto que puede determinar la viabilidad o inviabilidad de cualquier reclamación**; y pueden suponer que se gane o se pierda un juicio sin que se analice siquiera el fondo del asunto.

Por ello, en este comentario vamos a abordar **la prescripción**, aplicada a las reclamaciones en el ámbito laboral, analizando tres recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

Pero, antes de entrar en lo que dice el Alto Tribunal, vamos a explicar, de forma sencilla, **en qué consiste la prescripción** y cómo puede afectar a la reclamación laboral de un empleado.

La **prescripción** hace referencia al plazo (periodo de tiempo) que establece la Ley durante el que puede realizarse la reclamación de un determinado derecho, transcurrido el cual esta ya no es posible.

En el ámbito laboral, el **Artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores** establece que las reclamaciones salariales derivadas del contrato de trabajo **prescribirán en el plazo de un año** desde que pudieran ejercitarse. Esto quiere decir que el empleado dispone de un año para reclamar, por ejemplo, el abono de la cantidad que corresponde a las vacaciones no disfrutadas cuando finaliza su contrato.

Y, si no lo hace dentro de ese plazo, ya no podrá reclamar, es decir, perderá la posibilidad de cobrar esas cantidades.

Por eso se dice que **la prescripción es una forma de extinguir las deudas**, porque el paso del tiempo impide que el acreedor pueda reclamar, si no lo hace dentro del plazo que establece la ley.



De ahí que en el título de este comentario digamos que, **si la reclamación ha prescrito, no habrá que asumirla.**

Nuestro consejo ante cualquier reclamación es, por tanto, **comprobar si se ha efectuado en plazo** y, si no es así, hacer valer la prescripción, porque ello puede suponer que se resuelva el litigio sin siquiera entrar a analizar el fondo del mismo.

Y precisamente sobre el momento y la forma en la que se debe hacer valer la prescripción en el ámbito laboral se pronuncia la Sala Social del Tribunal Supremo en las Sentencias **589/2024** y **606/2024**, ambas de 26 de Abril; y la **Sentencia 362/2024**, de 23 de Febrero.

Hasta ahora, para que se pudiera aplicar la prescripción, el demandado - *en lo que aquí nos interesa, generalmente la empresa* - debía hacerla valer en la conciliación previa ante el UMAC o SMAC; porque, sino era así, **NO podía luego invocarse en el juicio**, por ser un hecho sorpresivo que genera indefensión al demandante; y además, tampoco puede ser apreciada de oficio por el Juez Laboral.

Sin embargo, las recientes resoluciones del Tribunal Supremo que hemos mencionado unifican la doctrina sobre la prescripción, llevando a cabo un cambio de criterio.

### ¿Qué establece el Tribunal Supremo?

En las Sentencias **589/2024** y **606/2024**, de 26 de Abril, establece que en el ámbito de un procedimiento de reclamación salarial, **la empresa demandada puede excepcionar la prescripción en el acto del juicio**, con independencia de que lo hubiera hecho en el correspondiente intento de solución preprocesal.



Es decir, si la empresa demandada comprueba que la reclamación salarial del empleado ha prescrito puede alegar esa prescripción en el Juzgado, cuando acuda a la vista del juicio, ***aunque NO lo haya hecho antes en el acto de conciliación previa*** en el UMAC; lo que amplía sus posibilidades de defensa.

En la **Sentencia 362/2024**, de 23 de Febrero, se añade, como argumento, que la intervención del demandado en la conciliación previa no está sujeta a exigencias formales y que ***el demandado sí que puede alegar la prescripción por primera vez en la contestación de la demanda*** en al Sala porque el **art. 85.3 de la LRJS** lo permite, ya que solo que se alegue por primera vez la reconvencción.

### En conclusión:

Si observa que la reclamación salarial que le plantean puede estar prescrita, no dude en alegarlo porque puede suponer que no tenga que hacer frente a la misma.



## Aplicación de resultados de 2023, a aprobar en 2024.

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 24/05/2024*

La aplicación del resultado es **una de las decisiones que toda empresa debe aprobar cada año** e informar de ello tanto en el depósito de las cuentas anuales como en la declaración del Impuesto sobre Sociedades, salvo cuando el resultado es negativo. Además, a diferencia de lo que se suele pensar, en la aplicación del resultado no sólo se tiene que repartir el resultado del ejercicio (**cuenta 129**), sino que también se pueden aplicar las posibles reservas de libre disposición o el remanente de ejercicios anteriores.



Lo primero a tener en cuenta es el plazo legal establecido. **La propuesta de aplicación debe ser aprobada por los socios en junta general ordinaria dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio**, lo que nos daría hasta el 30 de junio de 2024 para el resultado de 2023 de cualquier empresa

cuyo ejercicio sea coincidente con el año natural. Obviamente para ello es necesario que estén formuladas las cuentas anuales que serán objeto de aprobación en la misma junta (formulación que debió realizarse en los tres meses posteriores al cierre del ejercicio).

Como regla general, en el caso de que el resultado sea positivo se reparte el beneficio y cuando el resultado sea de pérdidas el importe se suele mantener en el balance hasta que la junta general decida la forma de compensarlo ([aquí puedes ver un caso práctico sobre la aplicación del resultado](#)).

De acuerdo con el [artículo 273](#) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la aplicación del resultado del ejercicio se hará de la siguiente forma:

1. La Junta General resolverá la aplicación del resultado de acuerdo al balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas en la ley o estatutos, sólo se repartirán dividendos con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición si el valor del Patrimonio neto es mayor al capital social. Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución.

## CUENTAS ANUALES SIN ESFUERZO

El [Programa Análisis de Balances](#) de SuperContable [redacta por ti la memoria](#) y genera los ficheros necesarios para presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil:

- Importa datos desde tu programa contable.
- Prepara las cuentas anuales incluida la memoria.
- Genera el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.
- Presenta informes, ratios comentados y más.

### Más información

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el patrimonio neto fuese menor al capital social, el beneficio de este ejercicio se destinará a compensarlas.

### Dotación de reservas.

En caso de tener un resultado del ejercicio positivo, lo primero es comprobar la cuantía de la reserva legal. Si aún no supone el 20% del capital social, **es obligatorio dotar a la reserva legal una cuantía igual al 10% del beneficio del año** hasta que la cuantía total de reservas legales llegue al importe indicado (estaríamos hablando de 600 € si el capital social son 3.000 euros). Esta reserva, hasta que no supere el límite indicado sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en caso de que no existan otras reservas disponibles para este fin.

Tras dotar la reserva legal obligatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los estatutos de la sociedad respecto al reparto de resultados, de existir alguna cláusula al respecto. Y tras ello, el resto puede aplicarse en:

- Remanente.
- Reservas voluntarias.
- Compensar pérdidas de ejercicios anteriores.
- Repartir dividendos.

El remanente recogerá el beneficio que no se aplique para ninguna finalidad, quedándose como reserva de libre disposición, pero al año siguiente debería saldarse esa cuenta. No obstante, en la práctica societaria es más habitual llevarlo directamente a reservas voluntarias.

### Reparto de dividendos.

Por otro lado, **sólo se podrán repartir dividendos si tras el reparto el patrimonio neto es igual o superior al capital social**. En este sentido, el [artículo 275](#) de la Ley de Sociedades de capital establece que la distribución de beneficios se hará en proporción a su participación en el capital social para las sociedades limitadas y en proporción al capital desembolsado en las sociedades anónimas. [Aquí puede ver el asiento de distribución de dividendos.](#)

Además, debe tener en cuenta el dividendo preferente al que se refiere el [artículo 99](#) de la LSC en caso de existir en la sociedad acciones sin voto, así como la idoneidad de repartir al menos el 25% del beneficio legalmente distribuible obtenido en 2023 para evitar que algún socio minoritario pueda hacer efectivo el derecho de separación de socios en caso de falta de distribución de dividendos regulado en el [artículo 348 bis](#) de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, antes de realizar una propuesta de distribución del resultado compruebe todas las subvenciones, avales y demás ayudas recibidas por la empresa, así como las bonificaciones que haya hecho efectivas en el periodo al que se refiere la aplicación del resultado, por si existe alguna limitación al reparto de dividendos que pudiera suponer su devolución.

### Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

En caso de existir pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que el patrimonio neto fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas de forma obligatoria.

De igual manera, si existen pérdidas de ejercicios anteriores aunque el patrimonio fuese superior al capital, lo habitual es destinar el beneficio a compensar dichas pérdidas para limpiar el Balance. [Aquí puede ver el asiento de compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.](#)



*Recuerde que **la compensación contable de las pérdidas de ejercicios anteriores es independiente de la compensación fiscal de bases imponibles negativas a la que dio lugar.***

*No tiene por qué coincidir ni los importes ni el ejercicio en que se realicen como analizamos en un artículo anterior sobre [la eliminación de los resultados negativos de ejercicios anteriores.](#)*

Por otro lado, si el resultado del ejercicio es insuficiente para compensar todas las pérdidas de ejercicios anteriores, los socios pueden realizar una aportación a la sociedad tras acordarlo en junta. Incluso puede ser obligatorio si así lo exigen los estatutos.

## Fiscalidad de la aplicación del resultado.

Desde el punto de vista fiscal, la aplicación del resultado puede tener una incidencia relevante en los modelos tributarios a presentar. Así, **si se decide repartir dividendos deberá practicarse la correspondiente retención (19%)** y realizar el ingreso mediante la presentación del **modelo 123**.

Además, para rebajar la cuota a pagar en el Impuesto sobre Sociedades se pueden aplicar **los incentivos fiscales de la reserva de capitalización y la reserva de nivelación**, esta última sólo disponible para las empresas de reducida dimensión, que **obligan a la constitución de sendas reservas indisponibles**. [Aquí puedes ver un caso práctico de aplicación de estas reservas](#).

Fuera de estas reducciones, la aplicación del resultado finalmente aprobada no tendrá incidencia en el Impuesto sobre Sociedades a pagar.

### Recuerde:

*Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten en la gestión de su actividad económica, y que incluye el **programa Análisis de Balances** con el que podrá preparar de forma rápida y sencilla las Cuentas Anuales y la declaración del Impuesto sobre Sociedades.*

## ¿Puedo rebajar el salario para compensar un mayor descanso de mis trabajadores?

En la mayoría de nóminas es común encontrar distintas percepciones salariales que, **junto al salario base, integran la totalidad de retribuciones** a las que tienen derecho y efectivamente perciben los trabajadores.

Es aquí donde habitualmente aparecen **pluses y complementos** destinados a remunerar características o condiciones particulares de la actividad, del trabajador, de la situación y resultados de la empresa, entre otros.



La propia existencia de pluses o complementos salariales viene recogida en el **artículo 26** del Estatuto de los Trabajadores, destinado a la regulación del salario; en el mismo se detalla que vendrán marcados conforme a los criterios que se pacten entre las partes:

convenio colectivo o pacto individual (contrato de trabajo).

Sepa que:

*Estos pluses y complementos  
COTIZAN a la seguridad social.*

## ¿Cuándo puedo reducir o eliminar un plus salarial?

Para actuar correctamente en estos casos debemos atender al carácter consolidable o no consolidable del plus en cuestión:

- **Complementos salariales consolidables:** como regla general, salvo que se pacte lo contrario, son aquellos que están vinculados a las condiciones personales del trabajador, es decir, los complementos personales. Un ejemplo sería el plus por idiomas.
- **Complementos salariales no consolidables:** salvo pacto en contra, no serán consolidables los que estén vinculados al puesto de trabajo (nocturnidad, turnicidad) o a la situación y resultados de la empresa (plus por objetivos).



Vamos a analizar un supuesto específico que nos permita entender mejor cómo funcionan estos conceptos salariales y las consecuencias que puede acarrear modificar o suprimir alguno de ellos.

Lo haremos mediante el estudio de la reciente **sentencia 608/2024**, de 26 de abril, en la que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre si **un plus de 210 euros mensuales**, percibido por una parte significativa de la plantilla desde el año 2016, **debe o no mantenerse**.

Se alega que el **plus** en concreto estaba destinado a cubrir un mayor tiempo de trabajo, **a cambio del disfrute de un menor descanso semanal** (día y medio en lugar de los dos días que establecía el convenio colectivo)

Tras la actuación de la Inspección de Trabajo y la correspondiente acta de infracción con propuesta de sanción de 626 euros (conforme a la redacción de 2019 del artículo 7.5 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS-) **la empresa pasa a respetar los dos días de descanso semanal establecidos por convenio y retira en consecuencia el plus** de 210 euros al mes.

La supresión del plus, supuso la **demanda de uno de los trabajadores** solicitando la declaración de nulidad o improcedencia de la modificación, solicitando además, que se repusieran las mismas condiciones de trabajo que tenía con anterioridad a la fecha de la misma, más el abono de una indemnización por daños y perjuicios que compensara el tiempo en el que la empresa inaplicó el complemento.

## ¿Decisión legal o Modificación Sustancial de las Condiciones de Trabajo?

El Juzgado de lo Social nº 5 de Almería **estimó la pretensión del empleado aunque calificó de colectiva** la modificación por afectar en torno a un 60 o 70% de la plantilla. Se argumentó que se había suprimido un complemento que estaba cobrándose desde el comienzo de la relación laboral sin haberse justificado el motivo por el que se retiró, por lo que la acción de la empresa debía declararse nula.

Al ser una **modificación de carácter colectivo, cupo recurso de suplicación** y, tras el mismo, la Sala del TSJ de Andalucía **absolvió a la empresa** argumentando que no podía estarse ante una Modificación Sustancial de las Condiciones de Trabajo - MSCT-, más bien ante una **medida simultánea al incremento del descanso semanal** para cumplir con lo establecido por el convenio. Una vez aplicados los dos días de descanso pertinente, el TSJ descarta la MSCT.

La cuestión es finalmente elevada al Tribunal Supremo, que en **sentencia 608/2024**, de 26 de abril, concuerda con el TSJ y entiende que está **dentro**

**de la libertad de la empresa el dejar de pagar un plus** que remuneraba un descanso menor si ese descanso se ha incrementado.



El alto Tribunal no aprecia identidad entre la sentencia aportada por el trabajador y la cuestión objeto de litigio; entiende, que el plus tenía la finalidad de remunerar ese exceso de trabajo y por más que se estuviera produciendo vulnerando el convenio y fuera sancionado por la ITSS, **el hecho es que el descanso de día y medio había pasado a ser de dos días.**

### Como conclusión:



Si un plus remunera una determinada circunstancia y esa circunstancia desaparece, el plus puede, salvo que el contrato o el convenio indiquen lo contrario, dejar de aplicarse. Dicho de otro modo, **un plus que retribuye un menor descanso no es consolidable si el descanso aumenta.**

Este caso en concreto es muy particular, puesto que el trabajador había solicitado la modificación de sus condiciones de trabajo y en primera instancia, el Juzgado de lo Social entendió existencia de modificación pero de carácter colectivo.

**De haber sido individual no cabría recurso y la sentencia que le daba la razón hubiera adquirido firmeza.** Al tener carácter colectivo, se produce la revocación de la sentencia por el TSJ, confirmada ahora por el Tribunal Supremo.

De este modo, **se le da la razón a la empresa permitiéndosele que elimine el plus una vez ha aumentado el descanso de la plantilla,** no

teniendo el complemento naturaleza consolidable ni siendo condición más beneficiosa o derecho adquirido para el trabajador.

## ¿Qué ventajas tiene constituir una sociedad laboral?

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 27/05/2024*



A la hora de constituir una sociedad mercantil existen varias alternativas, como analizamos en un comentario anterior sobre las **distintas formas jurídicas de la empresa**. Entre las mismas se encuentran las sociedades laborales, que incluyen una serie de ventajas respecto del resto de formas

societarias.

De acuerdo con la **Ley 44/2015, de 14 de octubre**, de Sociedades Laborales y Participadas, **una sociedad laboral es aquella sociedad anónima o de responsabilidad limitada calificada como tal por cumplir los siguientes requisitos:**

1. La mayoría del capital social es propiedad de trabajadores con una relación laboral retribuida por tiempo indefinido.
2. Ningún socio posee más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso el límite no puede alcanzar el 50%, o que la sociedad se haya constituido por dos socios al 50% con el compromiso de que en 36 meses se ajusten al límite de la tercera parte.
3. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49% del cómputo global de horas-año trabajadas por el conjunto de los socios trabajadores.

Por tanto, una sociedad laboral no es más que una sociedad mercantil que ha sido inscrita en el **Registro Administrativo de Sociedades Laborales** por cumplir los requisitos anteriores. Entonces, ¿por qué crear una sociedad laboral? **Estas son sus ventajas:**

- **Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- **Libertad de amortización** de los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como sociedad laboral.
- **Los socios trabajadores quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social**, aun cuando sean administradores o desempeñen funciones de dirección o gerencia (aunque en este caso con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial).
- **La sociedad laboral puede anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantías o facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias acciones o participaciones** por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido que no sean socios.

**El primer beneficio es de gran ayuda si se ha adquirido el negocio en su conjunto** o al menos una rama de actividad, lo que estaría no sujeto al IVA y por tanto el ahorro en el ITP sería considerable. Fuera de este supuesto, sólo sería de aplicación a las entregas de inmuebles provenientes de la empresa de la que procedan la mayoría de los trabajadores y eso si no se **renuncia a la exención del IVA**, ya que la adquisición del resto de bienes por separado estaría sujeta y no exenta de IVA.

Pero incluso si no podemos beneficiarnos de la bonificación **los otros incentivos son lo suficientemente golosos para pensar en este tipo de sociedad** para desarrollar una actividad económica.

La asistencia financiera por parte de la sociedad para la adquisición de sus propias participaciones o acciones está **prohibida en el resto de sociedades mercantiles** y

supone una gran ayuda para la entrada de nuevos socios trabajadores.

Estar encuadrado en el régimen general supone una mayor protección social que en el Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), como poder optar a la prestación por desempleo si vienen mal dadas de una forma más fácil que para los autónomos, cuyo paro es anecdótico.

Y por último, pero no por eso menos importante, poder amortizar a su antojo los bienes de inversión adquiridos en los primeros años de actividad, sean nuevos o usados, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional como sí ocurre para las **entidades de reducida dimensión**, permite ajustar de forma adecuada el resultado del ejercicio.

### Recuerde que:

***Las sociedades laborales están obligadas a constituir una reserva especial que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social.***

*Aunque se trate de una obligación, esta reserva especial, que **solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales**, supone una mayor capitalización que en el resto de sociedades mercantiles, que siempre será vista con buenos ojos por entidades financieras y acreedores.*

## **Si recibo de la AEAT diligencia de embargo de créditos de un proveedor y estos están vencidos aunque no pagados, ¿debo practicar el embargo?.**

Todas las empresas de este país ya "están más o menos habituadas" a, "de vez en cuando", **recibir una notificación** de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria - **AEAT**-, comunicando la diligencia de embargo de créditos de un proveedor o de los salarios de un determinado trabajador; circunstancia esta que por otro lado, ha tenido **algún componente positivo** pues cuando se recibe la notificación de la **AEAT**, su efecto

 **Agencia Tributaria**  
Sede electrónica

**Embargo de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.**

 **Gestiones destacadas**

- Contestación a la diligencia de embargo créditos
- Contestación a la diligencia de embargo créditos con identificación
- Contestación a la diligencia de embargo TPV
- Contestación a la diligencia de embargo TPV con identificación

Todas las gestiones

inicial no resulta tan **"traumático"** como en fechas pasadas, donde no estaba articulada esta posibilidad en la normativa y las notificaciones recibidas siempre tenían un motivo directamente ligado con la gestión tributaria de nuestra entidad.

Así,

aunque ya nuestros lectores sabrán como *"manejarse en estas lides"*, y tendrán cumplida información como la facilitada en nuestro comentario "**¿Cómo debo actuar ante una diligencia de embargo de créditos?**", siempre existe la duda de cómo actuar en cada caso o situación, bien sea por la relación existente con nuestro proveedor, por evitar sanciones de la Administración tributaria, por gestionar la situación de la mejor forma posible teniendo la menor incidencia para los afectados, ..., pero siempre cumpliendo con la normativa vigente e **intentando evitar sanciones por incumplimientos** para nuestra empresa.



En este ámbito, la Dirección General de Tributos **-DGT-** se ha posicionado, respecto de la forma en la que debe actuar una determinada empresa que recibe una diligencia de embargo de créditos de un proveedor, respecto del cual **la entidad notificada tiene facturas ya vencidas pero todavía pendientes de pago.**

La referida Dirección, en su **consulta vinculante V0388-24**, de 12 de marzo de 2024, justifica en los artículos **169.2** y **170** de la **Ley 58/2003** General Tributaria - **LGT-**, y sustenta su argumentación en el **artículo 81** del Reglamento General de Recaudación **-RGR-** (**Real Decreto 939/2005**), diciendo que **serán embargables aquellos créditos que al tiempo de dictarse la diligencia de embargo se hayan devengado pero cuyo período de pago aún no haya vencido o, en aquellos casos que el crédito conlleve la realización de pagos sucesivos por tratarse de operaciones con pago aplazado o en los cuales exista un contrato de relaciones continuadas u operaciones de tracto sucesivo.**

Recuerde:

Resulta **inviable embargar créditos futuros** aún no nacidos y de incierta existencia futura.

Ahora bien, contestando a la pregunta concreta planteada en el presente comentario, para la **DGT**, **serán embargables** aquellos **créditos** que al tiempo de dictarse la diligencia de embargo:

- Se hayan **devengado pero** cuyo período de pago aún **no** haya **vencido o**, en aquellos casos que el crédito **conlleve la realización de pagos sucesivos** por tratarse de operaciones con pago aplazado o en los cuales exista un contrato de relaciones continuadas u operaciones de tracto sucesivo.
- Ya hubieran **vencido sin haber sido satisfechos** en el momento de recepción de la diligencia de embargo; debiendo en este caso la persona o entidad deudora del crédito, ingresar en el Tesoro el importe del crédito hasta cubrir la deuda (**artículo 81.a) RGR**).

En cualquier caso, se deberá estar, a lo dispuesto en la diligencia de embargo, debiéndose ejecutar el embargo en sus estrictos términos.



DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRIBUTOS



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

**Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

